

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Taxi Horn Tours BV

Recurridas: gemeente Weert, gemeente Nederweert, Touringcars VOF

Cuestiones prejudiciales

- 1) Si varias personas (físicas y/o jurídicas) que cooperan entre sí tienen una empresa común (en el presente asunto, con la forma jurídica de una sociedad colectiva):
 - ¿debe presentar separadamente cada una de esas personas un Documento Europeo Único de Contratación, o
 - deben presentar separadamente cada una de esas personas y su empresa común un Documento Europeo Único de Contratación, o
 - solo tiene que presentar un Documento Europeo Único de Contratación la empresa común?
- 2) ¿Supone alguna diferencia a este respecto el hecho de que:
 - la empresa común sea temporal o no temporal (permanente),
 - las personas que cooperan entre sí sean ellas mismas empresarios,
 - las personas que cooperan entre sí exploten una empresa propia similar a la empresa común o, cuando menos, operen en el mismo mercado,
 - la empresa común no sea una persona jurídica,
 - la empresa común pueda tener en todo caso un patrimonio separado (del patrimonio de los socios) (y sujeto a responsabilidad),
 - la empresa común esté facultada, de conformidad con el Derecho nacional, para representar a las personas que cooperan entre sí a la hora de responder a las preguntas del Documento Europeo Único de Contratación,
 - de conformidad con el Derecho nacional, en una sociedad colectiva, sean los socios los que asuman las obligaciones derivadas del contrato público y respondan solidariamente de su cumplimiento (y no, por tanto, la propia sociedad colectiva)?
- 3) En el caso de que resulten pertinentes varios de los factores mencionados en la cuestión 2, ¿qué relación tienen estos entre sí? ¿Son más importantes que otros, o tienen incluso una relevancia fundamental, determinados factores?
- 4) ¿Es correcto que en el caso de una empresa común se exija, en todo caso, un Documento Europeo Único de Contratación separado a una de las personas que cooperan entre sí cuando, para la ejecución del contrato, (también) vayan a utilizarse recursos (tales como personal y medios de producción) pertenecientes a la empresa propia de dicha persona?
- 5) ¿Debe la empresa común cumplir determinados requisitos para poder tener la consideración de un único operador económico? En caso de respuesta afirmativa, ¿qué requisitos son estos?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 18 de octubre de 2021 — K.R.; Otra parte: Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid

(Asunto C-637/21)

(2022/C 24/25)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: K.R.

Otra parte: Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 16, apartado 4, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, ⁽¹⁾ en el sentido de que cualquier presencia en el Estado miembro de acogida, por breve que sea, de un ciudadano de la Unión con un derecho de residencia permanente basta para interrumpir un período de ausencia del Estado miembro de acogida de más de dos años consecutivos?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, ¿qué aspectos deben tenerse en cuenta para determinar si la presencia en el Estado miembro de acogida de tal ciudadano de la Unión interrumpe un período de ausencia del Estado miembro de acogida de más de dos años consecutivos? ¿Puede atribuirse alguna importancia a este respecto a la circunstancia de que el ciudadano de la Unión de que se trata haya trasladado el centro de sus intereses a otro Estado miembro?

⁽¹⁾ DO 2004, L 158, p. 77.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Den Haag, zittingsplaats
's-Hertogenbosch (Países Bajos) el 25 de octubre de 2021 — K, L / Staatssecretaris van Justitie en
Veiligheid**

(Asunto C-646/21)

(2022/C 24/26)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Den Haag, zittingsplaats 's-Hertogenbosch

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: K, L

Demandada: Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva de reconocimiento ⁽¹⁾ en el sentido de que debe considerarse que las normas, valores y comportamientos efectivos occidentales que los nacionales de terceros países asumen mientras permanecen en el territorio del Estado miembro durante una parte considerable de la fase de la vida en la que forjan su identidad y se integran plenamente en la sociedad constituyen unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse o bien son características tan fundamentales de su identidad que no se les puede exigir que renuncien a ellas?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿deben considerarse «miembros de un grupo social determinado» en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva de reconocimiento los nacionales de terceros países que —con independencia de los motivos— hayan asumido normas y valores occidentales comparables en virtud de su permanencia efectiva en el Estado miembro durante la fase de la vida en que se forja su identidad? ¿Debe examinarse la cuestión de si se está en presencia de un «grupo social determinado que posee una identidad diferenciada en el país de que se trate» desde la perspectiva del Estado miembro o bien debe interpretarse, en relación con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento, en el sentido de que se atribuye una importancia decisiva al hecho de que el extranjero pueda acreditar que se considera que en su país de origen forma parte de un determinado grupo social, o cuando menos que se le atribuye tal condición? ¿Es compatible con el artículo 10 de la Directiva de reconocimiento, en relación con la prohibición de devolución y el derecho de asilo, la exigencia de que la occidentalización solo puede dar lugar al reconocimiento de la condición de refugiado cuando ello se deba a motivos religiosos o políticos?